	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Al señor (a) **FUNDACION PANGEA VIVA**

Que dentro del expediente No. 249, se ha proferido la (RESOLUCION) No. 02234, dado en Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de Octubre del año de 2023.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 249 – 1 FUNDACIÓN PANGEA VIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución 02234 de 2023, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **SI** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.




---

**NOTIFICADOR:**  
**DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m.

---

**NOTIFICADOR:**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: \_\_\_\_\_



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



**EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

**PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Código: PM04-PR49-M4

Versión: 13

**NOTIFICADOR:**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

## Resolución No. 02234

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 249 – 1 FUNDACIÓN PANGEA VIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, el Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución SDA 2914 de 2020 y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención a las facultades de Inspección Vigilancia y Control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN PANGEA VIVA** identificada con NIT No. 830.085.817-6, representada legalmente por la señora ALBA LILIANA CELY CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52144353 o quien haga sus veces envió comunicaciones en las cuales se requirió el aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

Que mediante la Resolución No. 915 del 9 de julio de 2001, el entonces Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió a la entidad **FUNDACIÓN PANGEA VIVA** “como organización ambientalista no gubernamental”.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN PANGEA VIVA**, de los siguientes radicados Nos. 2015EE134298 del 24 de julio de 2015, 2016EE95459 del 13 de junio de 2016.

Por lo cual la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 05014 del 26 de diciembre de 2017**, en ejercicio de sus funciones, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN PANGEA VIVA**, fundamentado en:

## Resolución No. 02234

(...)

*“Que la Fundación en mención no ha aportado la información financiera de los años **2014, 2015 y 2016**, (negrilla y subrayado nuestro) conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, por lo que se evidencia presunta negligencia y/o inactividad en los órganos de dirección según requerimiento efectuado sin respuesta alguna”.*

Que, el **Auto 05014 del 26 de diciembre de 2017** fue notificado por AVISO, el 13 de septiembre de 2018, como se evidencia en los folios 16 al 24 del expediente 249-1 de las entidades sin ánimo de lucro.

Que, teniendo en cuenta, que la etapa procesal para presentar escrito de descargos se cumplió el 4 de octubre de 2018 y esta Secretaría no recibió radicado alguno por parte de la **FUNDACIÓN PANGEA VIVA**, identificada con Nit. 830.085.817-6, ni por la señora ALBA LILIANA CELY CORTES identificada con C.C. 52.144.353 en condición de representante legal.

Que mediante **Auto No. 02532 del 28 de junio de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursaba en contra de la entidad **FUNDACIÓN PANGEA VIVA** y su representante legal.

Que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por la Secretaría Distrital de Ambiente el **Auto No. 02532 del 28 de junio de 2019** no pudo ser notificado.

Que, se emitió informe legal de fecha del 16 de septiembre de 2022; en el cual se sugiere la declaratoria de CADUCIDAD.

Siendo ésta la última actuación que parece dentro del expediente.

Se procede a consultar RUES donde aparece que la entidad se encuentra activa y reporta como último año renovado el 2021 y el SIPEJ No. 20649 asignado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

## II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así.

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

### **Resolución No. 02234**

Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, indicó:

*“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas.”,*

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder sancionador del Estado se hace referencia al concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de consulta y Servicio Civil del cual se extracta:

*“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.*

*El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una*

### **Resolución No. 02234**

*las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal”.*

Para el caso sub judice, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y 48, contempla de manera expresa el trámite y procedimiento a seguir en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, que concluye con la expedición de un acto administrativo de decisión.

Sin embargo, la precitada Ley en su artículo 52, contempla la figura de la caducidad de la acción, entendida como un mecanismo de protección para la seguridad jurídica que condiciona el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria.

La definición de caducidad de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Así mismo, existen definiciones doctrinales que la describen como un: *"modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley"*.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración se materializa, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es importante precisar que la obligación de radicar cierta información dentro de un plazo establecido se considera de ejecución instantánea, incumplimiento que se presenta por la omisión de su deber legal.

Que las actuaciones previas brindaron elementos de juicio para el inicio del proceso sancionatorio con la expedición del **Auto No. 05014 del 26 de diciembre de 2017**, es decir que a partir de la expedición de esa providencia empezaron a correr los 3 años a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para efectos expedir el acto administrativo de sanción y su notificación en legal y debida forma.

Resulta oportuno en este momento hacer referencia a la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que imparte lineamientos a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad bajo la siguiente premisa:

*"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es*

### **Resolución No. 02234**

*decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”*

En Concepto Unificador 4 de 2011 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, se indicó:

Que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

En otro de sus apartes expresó:

*“En el Concepto 261 de 1999, esta Secretaría se pronuncia sobre aspectos relevantes respecto a la figura de la caducidad de la facultad sancionadora como son: la aplicación residual que tiene el término de caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que el término establecido en la citada norma se cuenta a partir de que la entidad tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, y que la referida figura aplica de pleno derecho, significando que bastará el transcurso del tiempo para que opere. Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento, como se había señalado en el citado concepto.”* Subrayas fuera de texto.

Que de acuerdo a lo expuesto en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio; es decir **26 de diciembre de 2017**, para tramitar, decidir y notificar el correspondiente acto administrativo sin embargo, esa exigencia procesal no se ha cumplido a la fecha cuando ha transcurrido un tiempo superior al establecido, por lo que se predica que nos encontramos frente a la materialización del fenómeno de caducidad; máxime cuando los hechos que fundamentaron el Auto de Inicio son de **2014, 2015 y 2016**.

Para el caso sub examine es dable precisar que en atención a que el **Auto 05014 del 26 de diciembre de 2017; “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO”** fue expedido por este despacho el **26 de diciembre de 2017**, de tal forma la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1431 de 2011, operaría desde el **26 de diciembre de 2020**, ahora bien en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional producto de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nacional 491 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones 00785 del 24 de marzo de 2020, Resolución 874 de 13 de abril de 2020, Resolución 0919 del 27 de abril de 2020, Resolución No. 1009 de 20 de mayo de 2020 y Resolución 01069 del 29 de mayo de 2020 suspendió términos legales en sus diferentes actuaciones incluidos los trámites sancionatorios por 51 días hábiles.

### **Resolución No. 02234**

Para el caso en particular de la **FUNDACIÓN PANGEA VIVA** identificada con NIT 900058648 - 7, la caducidad de la facultad sancionatoria operó desde el día **5 de marzo de 2021**, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "A" Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 110013334003201500273-01, sostuvo:

*"Según la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el acto sancionatorio principal debe ser expedido posteriormente al plazo máximo establecido en la ley, dicho termino según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de tres años contados desde la ocurrencia de los hechos, o la conducta que pudieran ocasionarla"*

Que, proferir cualquier acto administrativo por fuera del plazo consagrado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, implica que esté viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite por ello, y salvaguardando los derechos y garantías que le asisten a los investigados, toda vez que esta actuación administrativa se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a un régimen especial de caducidad y que la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue el **26 de Diciembre de 2017**, se debe proceder en Derecho.

En el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en Bogotá D.C, y adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en cumplimiento de esas funciones; en ese sentido, se denota que en las actuaciones realizadas desde el **Auto No. 05014 del 26 de diciembre de 2017**, se materializa el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que desde el año 2017, se viene investigando la presunta conducta incumplida por la entidad sin ánimo de lucro de carácter ambiental, lo cual hace imposible continuar con el presente procesos toda vez que han transcurrido 3 años desde el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**



### **Resolución No. 02234**

Radica la misma en virtud de lo dispuesto por el Decreto 848 de 2019 Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 27 establece:

*“Asignase a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia.”*

Que mediante la Resolución SDA 2914 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección Legal Ambiental, las facultades de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en el Distrito Capital, así como aquellas referidas al impulso de procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** – Declarar la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** dentro del proceso administrativo cursado mediante el **Auto No. 05014 del 26 de diciembre de 2017**, iniciado a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN PANGEA VIVA** identificada con NIT No. 830.085.817-6, representada legalmente por la señora ALBA LILIANA CELY CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52144353 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN PANGEA VIVA** identificada con NIT No. 830.085.817-6, representada legalmente por la señora ALBA LILIANA CELY CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52144353 o quien haga sus veces, en la dirección registrada en la cámara de comercio así: CR 46 No. 128B-07 (NUEVA NOMENCLATURA) en Bogotá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO 3.** Una vez en firme el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID No. 20649 correspondiente a la Entidad sin ánimo de lucro **“FUNDACIÓN MACROBOSQUE EN LIQUIDACION”**

**ARTÍCULO 4-** En firme esta providencia, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente trámite sancionatorio que consta en el expediente No. 249-1.

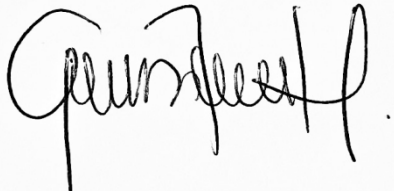
**Resolución No. 02234**

**ARTÍCULO 5.-** Contra la presente resolución procede el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6. -** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2023**



**YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      25/10/2023

**Revisó:**

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ      CPS:      CONTRATO 20230244 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

YESENIA DONOSO HERRERA      CPS:      DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL      FECHA EJECUCIÓN:      31/10/2023

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.817. - M.D.G. 25 G. 95 A. 35  
Atienden al usuario: 071-4720060 - 01 800 111 210 - [serviciocliente@472.com.co](mailto:serviciocliente@472.com.co)  
Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: ALBARRACIN SERRAVALLE LEONOR  
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110231324  
Envío: RAM58150883CO

OR  
C.

á D.C.

Destinatario

Nombre/Razón Social: FUNDACION PANGAEA VIVA  
Dirección: CR 46 No 128B - 07  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 11111314  
Fecha admisión: -

a):

ESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
ACION PANGAEA VIVA  
aviva@hotmail.com  
No. 128B - 07

30

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0  
Proc. # 6057866 Radicado # 2023EE294517 Fecha: 2023-12-13  
Tercero: 830085817 - FUNDACION PANGAEA VIVA  
Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Referencia:** Citación para Notificación Personal de la Resolución No. 02234 de 2023  
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 02234 del 31-10-2023 a FUNDACION PANGAEA VIVA con NIT No. 830085817 De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo [notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co), el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

**Si es persona natural:** Copia simple de la cédula de ciudadanía.

**Si es persona Jurídica:** Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**Si se actúa a través de apoderado o autorizado:** Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente Sin expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

